

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 3543-2017
LIMA
DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO

SUMILLA: *Los recursos de casación devienen en infundados puesto que las instancias de mérito han resuelto conforme al mérito de lo actuado y del derecho al haber valorado en forma conjunta y razonada las pruebas ofrecidas y admitidas al proceso y, con base en ello, han fijado una suma prudente como indemnización por ser cónyuge perjudicada a favor de la demandante.*

Lima, veintiséis de setiembre
de dos mil dieciocho.-

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: Vista la causa número tres mil quinientos cuarenta y tres– dos mil diecisiete, efectuado el debate y la votación correspondiente, emite la presente sentencia.-----

MATERIA DEL RECURSO.- Se trata del recurso de casación interpuesto por Nancy Margot Medina Boldt a fojas mil doscientos ochenta y seis y, José Luis Echevarría Carlín a fojas mil doscientos sesenta y ocho, contra la sentencia de vista de fojas mil doscientos cuarenta y seis, de fecha veinticuatro de abril de dos mil diecisiete, emitida por la Primera Sala Especializada de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima, en el extremo que resolvió: **1)** Confirmar la sentencia de fecha dos de noviembre de dos mil quince en los siguientes extremos apelados (respecto a la causal de separación de hecho): **a)** Fijar una indemnización por perjuicio en la separación (daño moral) a favor de la demandante ascendente a veinte mil nuevos soles; **b)** Desestimada por improcedente la pretensión de adjudicación preferente del inmueble sito en calle Domingo de la Presa números 116-120 manzana J lote 2 Valle Hermoso Monterrico, distrito de Surco, provincia y departamento de Lima; **c)** Infundada la Reconvención por concepto de indemnización por perjuicio en la separación interpuesta por el demandado; **2)** Confirmar la referida sentencia en los siguientes extremos apelados (respecto a la causal de conducta deshonrosa): **a)** Fundada en parte la demanda de divorcio por la causal de conducta deshonrosa interpuesta por Nancy Margot Medina Boldt; y, **b)** Infundada la pretensión de indemnización por la causal de conducta deshonrosa.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

CASACIÓN 3543-2017

LIMA

DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO

FUNDAMENTOS DEL RECURSO.- Esta Sala Suprema, mediante resolución de fojas noventa y seis del presente cuadernillo de casación, de fecha veintinueve de setiembre de dos mil diecisiete, ha estimado declarar procedente el recurso de casación interpuesto por Nancy Margot Medina Boldt por las siguientes causales: **A) La infracción normativa de los artículos 139, incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú y VII del Título Preliminar del Código Civil;** sostiene que se vulnera el debido proceso porque no se han apreciado debidamente los medios probatorios para establecer que le corresponde la adjudicación de los bienes de la sociedad conyugal, como tampoco se consideró que fue su cónyuge quien se fue de la casa, agraviándola al mantener una relación extramatrimonial; y, **B) La infracción normativa del artículo 345-A del Código Civil;** alega que la Sala Superior, al inaplicar dicho precepto legal incurre en error porque en el caso concreto se han dado diversas circunstancias señaladas en el precedente vinculante, debiéndose disponer la adjudicación del bien inmueble adquirido dentro de la sociedad conyugal.-----

Asimismo, mediante resolución de fojas noventa y ocho del presente cuadernillo de casación, de fecha veintinueve de setiembre de dos mil diecisiete, ha estimado declarar procedente el recurso de casación interpuesto por José Luis Echevarría Carlín por las siguientes causales: **A) La infracción normativa de los artículos I y VI del Título Preliminar 122, inciso 3, y 197 del Código Procesal Civil;** sostiene que se afecta el debido proceso en razón a que la sentencia recurrida no respeta el principio de congruencia, pues, impone una indemnización no solicitada como consecuencia del divorcio solicitado por separación de hecho y, si bien no niega el derecho al que tiene la actora para pretender el pago indemnizatorio de comprobarse efectivamente un daño moral, no es menos cierto que ello debe ser dado como consecuencia del libre ejercicio del derecho de acción de dicha parte que no ha sido ejercido en el presente proceso, es decir, no reclamó la entrega de suma alguna de dinero por daño moral; por lo que, los jueces de mérito no debieron pronunciarse al respecto pues el único debate se centró en la adjudicación del bien inmueble más aún si el daño moral no ha sido acreditado en el decurso del proceso; y, **B) La infracción normativa del artículo 333 inciso 6**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

CASACIÓN 3543-2017

LIMA

DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO

del Código Civil; refiere que se vulnera su derecho en razón que en el supuesto negado de la relación amorosa que se le atribuye es con una persona a quien conoció cuando ya no sostenían vida en común, pues no se tomó en cuenta que la propia actora señaló que no había vida de pareja muchos años antes que a su solicitud dejara el hogar conyugal tal como quedó evidenciado en todos los hechos de desvinculación anterior de las empresas pocos meses previos a su supuesto romance.-----

CONSIDERANDO:-----

PRIMERO.- Previamente a la absolución del recurso de casación *sub examine* es necesario hacer un breve recuento de lo acontecido en el proceso. En tal sentido, se advierte que por escrito de fojas veintidós a treinta y seis, Nancy Margot Medina Boldt interpone demanda contra José Luis Echevarría Carlín sobre Divorcio por la Causal de Separación de Hecho y, acumulativamente, Indemnización por Daños, incluyendo el daño personal, esto es la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal. Como fundamentos de su demanda sostiene: **a)** Haber contraído matrimonio civil con el demandado el veinte de noviembre de mil novecientos ochenta y seis ante la Municipalidad Distrital de La Molina, procreando dos hijas, a la fecha mayores de edad; **b)** Refiere que a partir del décimo año de matrimonio, el demandado empezó a mostrar un mal comportamiento, faltando a sus deberes como esposo; por lo que, incluso se vio forzada a denunciarlo por maltratos físicos y psicológicos; es así que con fecha nueve de diciembre de dos mil dos, ante la Séptima Fiscalía Provincial de Familia de Lima, suscribieron un acta de conciliación mediante la cual el demandado se comprometió a cesar cualquier acto de agresión; y, **c)** Con fecha diecinueve de setiembre de dos mil ocho, el demandado se retiró del hogar conyugal de forma injustificada, dejándola sola a cargo de sus hijas, cuando una de ellas aún era menor de edad; siendo que desde tal fecha, no ha habido reconciliación alguna.-----

SEGUNDO.- Admitida la demanda y corrido traslado, mediante escrito de fojas ciento ochenta y ocho, el demandado contesta la misma y reconviene a fin de que

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 3543-2017
LIMA**

DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO

se ordene el pago de una indemnización ascendente a la suma de un millón de soles (S/1,000.000.00) por considerarse el cónyuge perjudicado por la separación de hecho, al habersele causado daño personal y económico. Como fundamento sostiene: **a)** Que se retiró del hogar conyugal a solicitud de la demandante, y en atención a un acuerdo previo; prueba de ello es que en julio ya se había retirado de Industrias Alimentarias y en agosto de la empresa Mebol; liquidándosele la suma de diez mil trescientos nueve soles con dieciocho céntimos (S/10,309.18); **b)** Asimismo, señala que con engaños fue obligado a suscribir la sustitución del régimen patrimonial; siendo que inmediatamente luego de ello, la demandante empezó a adquirir bienes a su nombre, así como a constituir empresas solo de su exclusiva propiedad; **c)** Durante los veintidós años que vivió con la demandante, trabajaron juntos a fin de acrecentar las empresas, habiendo participado como accionista, director y en puestos gerenciales, percibiendo al final solo la suma de diez mil trescientos nueve soles con dieciocho céntimos (S/10,309.18) de liquidación; **d)** Sostiene ser el cónyuge más perjudicado por cuanto su estatus de vida cambió drásticamente con la separación; habiendo quedado verificado que lo que contribuyó con su trabajo fue solo en beneficio de la demandante, quien se sigue aprovechando de su buena fe, pues a la fecha usufructúa bienes en copropiedad respecto de los cuales jamás le ha reconocido un sol; y, **e)** Se ha acreditado que no es cierto el daño moral, pena humillación ni frustración en el proyecto de vida de la demandante.-----

Posteriormente, mediante Resolución número 26 de fecha seis de octubre de dos mil catorce, obrante a fojas seiscientos sesenta y siete, se dispuso acumular al presente proceso de Divorcio por la Causal de Separación de Hecho, el proceso de Divorcio por la Causal de Conducta Dishonrosa signada con el número 183517-2012-15691; así, es de verse del escrito de fojas setecientos ochenta y cinco a setecientos noventa y cinco, subsanado a fojas ochocientos seis, que la demandante Nancy Margot Medina Boldt interpone demanda contra José Luis Echevarría Carlín sobre Divorcio por la Causal de Conducta Dishonrosa que hace insoportable la vida en común; y de forma acumulativa, solicita una indemnización ascendente a un millón de soles (S/1,000.000.00). Como fundamentos de su

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

CASACIÓN 3543-2017

LIMA

DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO

demanda sostiene: **a)** Que recientemente ha tomado conocimiento que el demandado mantiene desde hace varios años una relación sentimental con la persona de Patricia Leonor Paredes Bregante, verificándose de los certificados de movimiento migratorio de ambos, que han realizado cuatro viajes juntos desde el ocho de marzo de dos mil nueve; es decir, a los pocos meses de su abandono de hogar; **b)** La exhibición que ambos hacen de su relación en las redes sociales no hace sino ratificar su condición de cónyuge perjudicada al ser pasible de burlas, ya que la persona a la que estuvo unida por más de veinte años no tiene ningún reparo en viajar al extranjero y posar junto a su pareja para fotos públicas; incluso convive con ella.-----

TERCERO.- Tramitada la demanda según su naturaleza, el *a quo*, mediante sentencia de fojas mil sesenta y tres, de fecha dos de noviembre de dos mil quince, declaró fundada en parte las demandas acumuladas; en consecuencia, disuelto para los efectos civiles el matrimonio contraído entre José Luis Echevarría Carlín y Nancy Margot Medina Boldt, por la causal de separación de hecho y conducta deshonrosa; fijándose una indemnización por perjuicio en la separación (daño moral) en favor de la demandante ascendente a veinte mil nuevos soles (S/20.000.00), infundada la pretensión de indemnización por la causal de conducta deshonrosa; desestimándose por improcedente la pretensión de adjudicación preferente del inmueble, sito en calle Domingo de la Presa números 116-120 manzana J, lote 2, Valle Hermoso Monterrico, distrito de Surco, provincia y departamento de Lima; asimismo, infundada la reconvención por concepto de indemnización por perjuicio en la separación interpuesta por el demandado José Luis Echevarría Carlín. Como fundamentos de su decisión sostiene: **a)** Que, respecto a la configuración específica de la causal de separación de hecho, existe conformidad entre las partes sobre la fecha del alejamiento del cónyuge del hogar conyugal desde el diecinueve de setiembre de dos mil ocho, no habiéndose probado que entre los mismos haya operado reconciliación alguna; **b)** El demandado no ha probado la existencia de acuerdo alguno con su cónyuge respecto de su alejamiento del hogar conyugal; por lo que, se concluye que solo

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 3543-2017

LIMA

DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO

existió de su parte una intención cierta y deliberada de poner fin a la vida en común; **c)** Existen elementos periféricos en su conjunto que evidencian la configuración del nexo causal entre el daño moral producido en la demandante con el hecho concreto de la separación, con el alejamiento unilateral del demandado, desentendiéndose de las consecuencias inherentes al deber de asistencia, pues a la fecha de la separación una de las hijas era aún menor de edad, como de todo lo concerniente al desentendimiento del levantamiento de deudas y cargas derivadas del matrimonio, máxime cuando no se ha acreditado que la demandante haya infringido, a dicha fecha, deberes conyugales a su cargo; por lo que, se configura la regla establecida en el Tercer Pleno Casatorio, vinculada a la fundabilidad en el perjuicio por la separación; **d)** La existencia del daño y nexo de causalidad no implica necesariamente el automático amparo de la adjudicación preferente del inmueble; pues, en el presente caso, la demandante ha generado la presencia de la cosa juzgada respecto de la existencia de un efecto de prescripción respecto de toda liquidación de bienes sociales anteriores a la sustitución del régimen patrimonial; por lo que, el pedido de adjudicación de la demandante deviene en improcedente; **e)** Si bien existe un perjuicio moral en la demandante producto del quiebre unilateral de la vida en común y desentendimiento del demandado de deber de asistencia de su hija menor de edad; el perjuicio no es de la magnitud invocada por la demandante; por lo que, la indemnización debe fijarse de manera prudencial; merituando que el patrimonio de la demandante se ha incrementado y que el inmueble, cuya adjudicación se solicita, se ha constituido en patrimonio familiar; **f)** Respecto a la indemnización solicitada por el demandado, esta deviene en improcedente en atención a lo dispuesto en el fundamento setenta del Tercer Pleno Casatorio Civil y porque mal podría el reconviniente alegar perjuicio alguno, cuando con su alejamiento unilateral ha puesto de manifiesto su firme decisión de no compartir un mismo destino final con la actora; **g)** La causal de conducta deshonrosa se encuentra configurada con los impresos adjuntados a la demanda, los cuales constituyen prueba contundente que el demandado viene visibilizando frente a terceros conductas impropias que han trascendido el ámbito doméstico al ser publicitados en internet, configurándose ambos de afectación interno y externo;

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 3543-2017

LIMA

DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO

y, **h)** La pretensión accesoria de indemnización debe desestimarse por cuanto no se ha probado que la conducta impropia del demandado haya coexistido a la fecha de la separación.-----

CUARTO.- Apelada la mencionada resolución, la Sala Superior, mediante sentencia de fojas mil doscientos cuarenta y seis, de fecha veinticuatro de abril de dos mil diecisiete, resolvió aprobar la sentencia que declara fundada en parte la demanda; en consecuencia, disuelto el vínculo matrimonial contraídos por las partes el veinte de noviembre de mil novecientos ochenta y seis; y, **1)** Confirmar la sentencia de fecha dos de noviembre de dos mil quince en los siguientes extremos apelados (respecto a la causal de separación de hecho): **a)** Fijar una indemnización por perjuicio en la separación (daño moral) a favor de la demandante ascendente a veinte mil soles (S/20,000.00); **b)** Desestimada por improcedente la pretensión de adjudicación preferente del inmueble sito en calle Domingo de la Presa números 116-120, manzana J, lote 2, Valle Hermoso Monterrico, distrito de Surco, provincia y departamento de Lima; **c)** Infundada la Reconvención por concepto de indemnización por perjuicio en la separación interpuesta por el demandado; y, **2)** Confirmar la referida sentencia en los siguientes extremos apelados (respecto a la causal de conducta deshonrosa): **a)** Fundada en parte la demanda de divorcio por la causal de conducta deshonrosa interpuesta por Nancy Margot Medina Boldt; y, **b)** Infundadas la pretensión de indemnización por causal de conducta deshonrosa. Como sustento de su decisión señala que: **a)** Existe uniformidad respecto a la fecha desde la cual los cónyuges se encuentran separados de hecho; así también, han coincidido en señalar que no hubo reconciliación; **b)** Durante el período de la separación, la demandante ha generado su propio patrimonio, constituyendo estos bienes propios; por lo que, la indemnización por desequilibrio económico invocado por el demandado no resulta amparable; **c)** Mal puede la demandante peticionar una adjudicación preferente de un bien inmueble cuando ya no existe entre las personas un régimen de sociedad de gananciales y más aún cuando el pronunciamiento judicial firme de prescripción que resolvió la improcedencia de todo debate sobre liquidación de bienes sociales

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

CASACIÓN 3543-2017

LIMA

DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO

fue petitionado por la propia cónyuge; **d)** A efectos de fijar el monto indemnizatorio, la juzgadora ha considerado la edad de las hijas, siendo en ese entonces una de ellas menor de edad pero próxima a cumplir la mayoría de edad; así como que la demandante en virtud a la sustitución del régimen patrimonial, puso a salvo su patrimonio, el cual incluso se vio incrementado y, que en calidad de beneficiaria del patrimonio familiar hizo uso y disfrute del domicilio conyugal; por lo que, la suma fijada resulta prudente; **e)** El demandado ha incurrido en una exposición frente a terceros, a través de medios electrónicos y viajes frecuentes realizados con una persona distinta a su cónyuge, lo que evidentemente colisiona con los deberes conyugales, configurando una conducta atentatoria contra la consideración y respeto que debe existir entre los cónyuges; por lo que, la sentencia que declara fundada la demanda de divorcio por la causal de conducta deshonrosa debe confirmarse; y, **f)** Sin embargo, la conducta calificada como impropia está sustentada en pruebas que datan de fecha posterior a la separación; por lo que, el daño moral no está configurado.-----

QUINTO.- Estando a los fundamentos del recurso que nos ocupa, es necesario destacar que, el debido proceso es un derecho complejo que está conformado por un conjunto de derechos esenciales que impiden que la libertad y los derechos de los individuos sucumban ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento, o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho -incluyendo el Estado- que pretenda hacer uso abusivo de estos. En ese sentido, es menester recalcar que el artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Perú, consagra como principio rector de la función jurisdiccional, dentro de nuestro ordenamiento jurídico, la observancia del debido proceso. Este, conforme a la interpretación que reiteradamente ha efectuado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, exige fundamentalmente que todo proceso o procedimiento sea desarrollado de forma tal que, su tramitación garantice a las personas involucradas en él, las condiciones

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 3543-2017

LIMA

DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO

necesarias para defender adecuadamente y dentro de un plazo razonable los derechos u obligaciones sujetos a consideración¹. -----

SEXTO.- En ese sentido, la motivación de las resoluciones judiciales constituye un elemento del debido proceso y, además, se ha considerado como principio y derecho de la función jurisdiccional consagrado en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, norma constitucional que ha sido recogida en el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en el inciso 6 del artículo 50, e incisos 3 y 4 del artículo 122 del Código Procesal Civil, cuya infracción origina la nulidad de la resolución, conforme lo disponen las dos últimas normas procesales señaladas. Una motivación adecuada conlleva la justificación lógica, razonada y conforme a las normas constitucionales y legales, así como con arreglo a los hechos y petitorios formulados por las partes; por lo tanto, una motivación adecuada y suficiente comprende tanto la motivación de hecho o *in factum* (en la que se establecen los hechos probados y no probados mediante la valoración conjunta y razonada de las pruebas incorporadas al proceso, sea a petición de parte como de oficio, subsumiéndolos en los supuestos fácticos de la norma) y la motivación de derecho o *in jure* (en la que se selecciona la norma jurídica pertinente y se efectúa una adecuada interpretación de la misma).-----

SÉTIMO.- Ahora bien, con relación al recurso de casación interpuesto por Nancy Margot Medina Boldt, cuyas infracciones que denuncia respecto de los artículos 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú y VII del Título Preliminar del Código Civil, así como del artículo 345-A del Código Civil, se refieren a que no se habrían valorado debidamente los medios probatorios que acreditan que le corresponde la adjudicación de los bienes de la sociedad conyugal como cónyuge perjudicada con la separación y, porque además tampoco se ha considerado que fue su cónyuge quien se fue de la casa, agraviándola al mantener una relación extramatrimonial; debe tenerse en cuenta, en principio, que el artículo 345-A del

¹ Corte IDH. OC-9/87 "Garantías Judiciales en Estados de Emergencia", párrafo 28

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 3543-2017
LIMA**

DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO

Código Civil establece: *“(...) El juez velará por la estabilidad económica del cónyuge que resulte perjudicado por la separación de hecho, así como la de sus hijos. Deberá señalar una indemnización por daños, incluyendo el daño personal u ordenar la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal, independientemente de la pensión de alimentos que le pudiera corresponder”.-----*

OCTAVO.- Al respecto, el Tercer Pleno Casatorio Civil, de fecha trece de mayo de dos mil once, establece parámetros de interpretación de la aludida norma, señalando, en principio, que la indemnización al cónyuge perjudicado con la separación tiene carácter de una obligación legal, la misma que puede cumplirse de dos formas: con el pago de una suma de dinero o con la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal. Estas dos soluciones son de carácter alternativo, excluyente y definitivo. En ese sentido, el Tercer Pleno Casatorio Civil en su fundamento cincuenta y dos, señala que: *“El fundamento de esta obligación legal indemnizatoria la encontramos en la equidad y en la solidaridad familiar. En cuanto a este último fundamento, se trata de indemnizar daños producidos en el interior de la familia, esto es de los daños endofamiliares, que menoscaban derechos e intereses no sólo del cónyuge más perjudicado (solidaridad conyugal) sino también de los hijos, por lo que entre los miembros de la familia debe hacerse efectiva la solidaridad familiar”.-----*

NOVENO.- Asimismo, estableció como precedente judicial vinculante en el numeral tres de la parte resolutive que, de oficio el juez se pronunciará sobre la indemnización o la adjudicación preferente de bienes para el cónyuge más perjudicado, siempre que la parte interesada haya alegado o expresado de alguna forma hechos concretos referidos a los perjuicios resultantes de la separación de hecho o el divorcio en sí. Aquellos hechos pueden ser alegados o expresados incluso después de los actos postulatorios. En esta hipótesis, el juez concederá a la otra parte la oportunidad razonable de pronunciarse sobre aquellos hechos y de ofrecer la prueba pertinente, debiendo el juez fijar como punto controvertido los extremos ya mencionados.-----

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 3543-2017
LIMA**

DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO

DÉCIMO.- Bajo ese contexto, a fin de determinar si el criterio adoptado por el Colegiado respecto a la indemnización fijada a favor de la demandante en su condición de cónyuge perjudicada, se encuentra acorde a los parámetros establecidos en el fundamento cuatro del citado Pleno Casatorio Civil, se debe tener en cuenta las siguientes circunstancias: *“a) el grado de afectación emocional o psicológica; b) la tenencia y custodia de hecho de sus hijos menores de edad y la dedicación al hogar; c) si dicho cónyuge tuvo que demandar alimentos para él y sus hijos menores de edad, ante el incumplimiento del cónyuge obligado; d) si ha quedado en una manifiesta situación económica desventajosa y perjudicial con relación al otro cónyuge y a la situación que tenía durante el matrimonio, entre otras circunstancias relevantes (...)”*-----

DÉCIMO PRIMERO.- En ese lineamiento, en el caso en concreto, los órganos de mérito han fijado una indemnización a favor de la demandante ascendente a la suma de veinte mil soles (S/20,000.00); sin embargo, aquella ha cuestionado este extremo señalando que lo solicitado por su parte es la adjudicación preferente del inmueble ubicado en calle Domingo de la Presa números 116-120, distrito de Santiago de Surco y no una indemnización. Al respecto, tal como se ha señalado en primera y segunda instancia, debe tenerse en cuenta que con fecha siete de febrero de mil novecientos noventa y cinco, la demandante y el demandado sustituyeron el régimen patrimonial de sociedad de gananciales por el de separación de patrimonios y, pese a lo dispuesto por el artículo 320 del Código Civil, estos no procedieron con la formación del inventario valorizado de todos los bienes; asimismo, cuando posteriormente el demandado inicia el proceso judicial de liquidación de bienes sociales, se declaró fundada la excepción de prescripción extintiva propuesta por la demandante. En ese sentido, dado que el artículo 345-A del Código Civil se refiere a la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal, mal podrían los juzgadores adjudicar un inmueble cuya naturaleza (bien propio o bien social) aún no se ha determinado; razón por la cual, este extremo deviene en infundado.-----

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 3543-2017
LIMA**

DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO

DÉCIMO SEGUNDO.- De otro lado, los medios probatorios valorados en autos determinen que la cónyuge más perjudicada con la separación es la demandante, debido al estado de angustia y aflicción generado por la ruptura unilateral de la relación conyugal por parte del demandado; por lo que resulta razonable que se le indemnice por los daños ocasionados, de conformidad con el artículo 345-A del Código Civil, concordante con el Tercer Pleno Casatorio Civil; así, es de verse que la indemnización se ha fijado de manera prudente, proporcional y conforme a los parámetros señalados en el décimo fundamento.-----

DÉCIMO TERCERO.- De otro lado, en cuanto al recurso de casación interpuesto por José Luis Echevarría Carlín respecto a la vulneración del principio de congruencia, por cuanto se habría impuesto una indemnización no solicitada; tal como ya se ha señalado líneas arriba, el Tercer Pleno Casatorio Civil, establece parámetros de interpretación del artículo 345-A del Código Civil, señalando que la indemnización al cónyuge perjudicado con la separación tiene carácter de una obligación legal; por lo que, de oficio el juez debe pronunciarse sobre la indemnización o la adjudicación preferente de bienes para el cónyuge más perjudicado, siempre que la parte interesada haya alegado o expresado de alguna forma hechos concretos referidos a los perjuicios resultantes de la separación de hecho o el divorcio en sí; en ese sentido, advirtiéndose que los órganos de mérito han procedido conforme a estas disposiciones, los argumentos vertido en este extremo carecen de asidero.-----

DÉCIMO CUARTO.- Finalmente, en cuanto al argumento referido a la infracción normativa del artículo 333 inciso 6 del Código Civil, sustentado en que la sentencia vulnera su derecho en razón a que en el supuesto negado de la relación amorosa que se le atribuye es con una persona a quien conoció cuando ya no sostenían vida en común; debe señalarse que en relación a la interpretación del inciso sexto del mencionado artículo, la causal no requiere que los esposos hagan vida en común, sino que los dos extremos que exige la ley queden acreditados, es decir, si la conducta del demandado es realmente deshonrosa y si, en efecto, tornaría

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 3543-2017
LIMA**

DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO

insoportable la convivencia, presupuestos que han quedado establecidos en el proceso y que resultan inmodificables en vía casatoria.-----

DÉCIMO QUINTO.- En consecuencia, esta Sala Suprema, en mérito a los fundamentos antes expuestos, considera que no existe vulneración al derecho al debido proceso, tutela jurisdiccional efectiva ni motivación en la sentencia recurrida, sino más bien, coincide con la decisión vertida por las instancias de mérito al ajustarse a derecho.-----

Por las razones anotadas y en aplicación del artículo 397 del Código Procesal Civil, declararon: **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por Nancy Margot Medina Boldt a fojas mil doscientos ochenta y seis y, José Luis Echevarría Carlín a fojas mil doscientos sesenta y ocho; en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista de fojas mil doscientos cuarenta y seis, de fecha veinticuatro de abril de dos mil diecisiete, emitida por la Primera Sala Especializada de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Nancy Margot Medina Boldt contra José Luis Echevarría Carlín, sobre Divorcio por Causal de Separación de Hecho; y *los devolvieron*. Ponente Señor Ordóñez Alcántara, Juez Supremo.-

S.S

ROMERO DÍAZ

CABELLO MATAMALA

ORDÓÑEZ ALCÁNTARA

DE LA BARRA BARRERA

CÉSPEDES CABALA

Hhh/Kpf/Eev